

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2054-2011 CAÑETE

Lima, veintisiete de junio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil y la defensa del procesado Víctor Santos Arcos Quispe, contra la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas mil cincuenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público; y

CONSIDERANDOS:

I-. ANTECEDENTES:

Primero: - Fundamentación de Agravios

A.- Parte Civil [a fojas mil setenta y uno]

1.- Que, cuestiona el monto fijado como reparación civil, alegando que las actividades ilegales de los procesados fueron descubiertas por la entidad agraviada, la misma que ha tenido que cancelar los honorarios de los profesionales, por lo que el monto fijado es diminuto y no satisface los requerimientos de la entidad agraviada, debiendo aumentarlo a no menos de veinte mil nuevos soles.

2.- Que, asimismo, cuestiona la absolución del procesado Jorge Octavio Alcázar Morales, advirtiéndose que no expresa agravios.

B.- Defensa del procesado [a fojas mil setenta y tres]

Que, cuestiona su condena alegando que la Sala Penal Superior no ha considerado:

Que, el Auto de Apertura de Instrucción, se basó en el atestado policial número ocho guión VII guión DIRTEPOL guión DIVPOL guión / C guión CSVC guión SEINCRI, el cuál no constituye la ejecución directa de una acción de control por parte de la Contraloría de la República, tampoco se evidencia que esta última haya ordenado al Banco de Materiales el inicio de acciones legales; además que se omitió valorar los medios probatorios de fojas ciento ocho y doscientos cinco; asimismo, que la Sala Penal incurrió en error al calificarlo como Jefe de la Unidad de Apoyo de Cañete, por lo que debe ser absuelto de los cargos imputados.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N $^{\circ}$ 2054-2011 CAÑETE

Segundo: Hechos Imputados [Acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y siete]

Que, se atribuye al procesado JORGE OCTAVIO ALCÁZAR MORALES, quien en su condición de Cajero Pagador Recibidor de la Unidad de Apoyo de Cañete Del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, [quien conjuntamente con el ya sentenciado César Portal Manrique y Jorge Octavio Alcázar Morales - Asistente de Recuperación-], haberse apropiado ilícitamente y en forma concertada de dinero proveniente de los clientes prestatarios, hechos que ocurrieron durante el período comprendido entre el quince de octubre de dos mil cuatro, y el quince de agosto de dos mil seis, mediante el empleo sistemático de las "Boletas de Venta Itinerante", por medio de las cuales se efectuaban cobros de dinero a los clientes prestatarios vía cobranza itineraria. Para su objetivo realizaron tres modalidades fraudulentas: a) apropiación de dinero a través de boletas de venta cobradas y no ingresadas al registro de la caja, por la suma de treinta y siete mil ochenta y seis nuevos soles con treinta céntimos; b) apropiación de dinero a través de boletas de venta cobradas e ingresadas al registro de caja, pero en importe menor, por la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete mil noventa y ocho nuevos soles; y, c) apropiación de dinero a través de boletas de venta cobradas y extornadas del registro de caja, en un equivalente de cuatrocientos setenta y uno nuevos soles, así como las cobranzas por cajero BANMAT en la suma de dos mil noventa y tres nuevos soles con cincuenta céntimos. Asimismo, se atribuye al procesado VÍCTOR SANTOS ARCOS QUISPE, que en su condición de Jefe de Unidad de Apoyo de Cañete el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, no haber cumplido diligentemente sus funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones del Banco de Materiales, tales como administrar y custodiar los recursos de la citada entidad, como los documentos a su cargo, boletas de venta (itinerantes), arqueo de caja formal y de los cajeros POS (Cajeros BANMAT), además de ejercer control como responsable del ente que administraba, lo cual derivó en la apropiación de caudales estatales.

II.- FUNDAMENTOS:

Tercero: Análisis de los agravios esgrimidos por la defensa del procesado ARCOS QUISPE:

Que, el delito de peculado culposo, previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, se configura cuando "El funcionario o



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2054-2011 CAÑETE

servidor público por culpa da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo [...]"; que, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada a éste procesado, además de la posición de la esfera institucional, está en acreditar si por su negligencia o culpa del ejercicio de su función, da ocasión a que terceras personas sustraigan los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio de terceras personas, debiendo los medios probatorios, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados al presunto autor con motivo de su gestión.

Que, de autos se advierte que no ha quedado acreditado que el procesado Arcos Quispe haya actuado con culpa o negligencia en su función, permitiendo que el procesado ya sentenciado César Portal Manrique se apropie de los caudales del Estado; que, el sentenciado Portal Manrique en su declaración indagatoria de fojas ciento setenta y dos, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que las veces que se apropió del dinero fue porque no ingresaba el producto de cobranzas itinerantes al sistema, quedando en su escritorio bajo llave las boletas; v, la otra forma de apropiarse del dinero fue al extornar un dinero que ingresó por el sistema del POS del cual directamente se encargó de ingresar porque en ese momento no se encontraba el Cajero, siendo que esto fue el detonante para que salieran al descubierto los hechos, lo que conllevó a éste procesado a someterse a la conclusión anticipada del juicio oral; que, en tal sentido, no obra medio de que acredite que el encausado Arcos Quispe haya actuado negligentemente, por el contrario, está acreditado que la sustracción de los caudales de la entidad agraviada la realizó el ya sentenciado Portal Manrique, y lo hizo defraudando la confianza del procesado Arcos Quispe, más aún, cuando éste último no lo pudo haber prevenido en tanto que como lo señala el procesado Portal Manrique que, "la apropiación del dinero fue porque no ingresaba el producto de cobranzas itinerantes al sistema, quedando en su escritorio bajo llave las boletas". En consecuencia, si bien quedó acreditado que éste procesado se apropió de los caudales de Estado, sin embargo, no está acreditado que dicho accionar se haya generado por culpa del procesado Arcos Quispe, por tanto, debe absolverse de dichos cargos.

Cuarto: Análisis de los agravios esgrimidos por la Parte Civil:

A.- Respecto a la responsabilidad penal del procesado Alcázar Morales





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N $^{\circ}$ 2054-2011 CAÑETE

Que, el derecho de acceso a los recursos a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, -reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, de la Norma Fundamental- por lo que el acceso al órgano de segunda instancia exige que el recurso constitucionalmente permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia; de tal forma que las condiciones para la procedencia puedan ser objeto de regulación o configuración legal, esto es, facilitando el acceso al recurso y a su debida eficacia. Que, en tal sentido, el numeral cinco, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, señala que: "Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso...", que de autos se advierte que si bien la parte civil en su recurso de agravios afirma no estar de acuerdo con la absolución del procesado Alcázar Morales, sin embargo, de la lectura de su escrito de recurso de nulidad no se advierte que haya expresado y fundamentado agravios que cuestionen los criterios que conllevaron a la Sala Superior de absolver al procesado Alcázar Morales, o que vulneren las garantías constitucionales de naturaleza penal o procesal; por tanto, no habiendo la Parte Civil cumplido con expresar los agravios -de manera general o específica-, y siendo este un presupuesto elemental para el acceso a la tutela judicial efectiva, puesto que el objeto del recurso está en examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de derecho que determinen la parte resolutiva; cabe rechazar in límine su recurso impugnativo.

B.- Respecto al monto de la reparación civil

Que, no habiendo quedado acreditada la responsabilidad penal del procesado Alcázar Morales, los agravios esgrimidos por la Parte Civil, no tiene asidero legal.

III.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas mil cincuenta y nueve, que condena a Víctor Santos Arcos Quispe por el delito contra la Administración Pública en la





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2054-2011 CAÑETE

modalidad de peculado culposo agravado, en agravio del Estado (Banco de Materiales), a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo reglas de conducta, y fijó como monto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberá pagar a la entidad agraviada; **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agravado antes mencionado. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso respecto de dicho encausado.

II.- NULO el auto de fecha diez de junio de dos mil once, de fojas mil ochenta y cuatro [en el extremo que la Parte Civil cuestiona la absolución del procesado Jorge Octavio Alcázar Morales] IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, contra la referida sentencia, en el extremo, que absuelve a Jorge Octavio Alcázar Morales, por el delito contra la Administración Pública - peculado doloso agravado en agravio del Estado (Banco de Materiales), y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

RT/RL